

Hidrocarburos, Electricidad y Minería – PRO MINERÍA Y ENERGÍA, a la Directora de Portafolio de Proyectos y al Director del Proyecto, exonerándolo del trámite de lectura y aprobación del Acta.

GABRIELA MARÍA CARRASCO CARRASCO  
Secretaría de Actas  
PROINVERSIÓN

Lima, 9 de julio de 2021

1972482-1

INSTITUTO NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROTECCION DE LA  
PROPIEDAD INTELECTUAL

**Suprimen la aplicación de los derechos antidumping impuestos por Resolución N° 004-2002/CDS-INDECOPI, sobre importaciones de cubiertos de acero inoxidable de un espesor no mayor a 1.25 mm, originarios de la República Popular China**

COMISION DE DUMPING, SUBSIDIOS  
Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS  
COMERCIALES NO ARANCELARIAS

RESOLUCIÓN  
N° 202-2021/CDB-INDECOPI

Lima, 2 de julio de 2021

LA COMISIÓN DE DUMPING, SUBSIDIOS Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS COMERCIALES NO ARANCELARIAS DEL INDECOPI

Visto, el Expediente N° 264-2015/CFD; y,

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES**

En el marco de un procedimiento de examen por expiración de medidas ("sunset review"), por Resolución N° 082-2011/CFD-INDECOPI publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de julio de 2011, la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del Indecopi<sup>2</sup>, dispuso mantener vigentes, por un periodo adicional de cinco (5) años, los derechos antidumping impuestos por Resolución N° 004-2002/CDS-INDECOPI<sup>3</sup>, sobre las importaciones de cubiertos de acero inoxidable de un espesor no mayor a 1.25 mm (en adelante, **cubiertos**), originarios de la República Popular China (en adelante, **China**).

En el marco de un segundo procedimiento de examen por expiración de medidas ("sunset review"), por Resolución N° 136-2017/CDB-INDECOPI publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de junio de 2017, la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias del Indecopi (en adelante, **la Comisión**), dispuso mantener vigentes, por un periodo adicional de cinco (5) años, los derechos antidumping impuestos por Resolución N° 004-2002/CDS-INDECOPI y prorrogados por Resolución N° 082-2011/CFD-INDECOPI, sobre las importaciones de cubiertos originarios de China. El plazo de cinco (5) años antes indicado se contabilizó a partir del 19 de julio de 2016, fecha de vencimiento del plazo de vigencia de los derechos antidumping en cuestión, establecido en el primer examen realizado a

tales medidas, según lo dispuesto en la Resolución N° 082-2011/CFD-INDECOPI.

**II. ANÁLISIS**

El artículo 11.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, **el Acuerdo Antidumping**)<sup>4</sup> dispone que todo derecho antidumping deberá ser suprimido en un plazo no mayor de cinco (5) años desde la fecha de su imposición, salvo que por propia iniciativa de la autoridad o a raíz de una solicitud debidamente fundamentada presentada por o en nombre de la rama de producción nacional (**RPN**), con la debida antelación a la fecha de expiración de las medidas, se determine que la supresión de tales derechos daría lugar a la continuación o repetición del dumping y del daño sobre la industria local.

En el mismo sentido, el artículo 48 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decretos Supremos N° 004-2009-PCM y 136-2020-PCM (en adelante, **el Reglamento Antidumping**)<sup>5</sup> dispone que los derechos antidumping impuestos por la Comisión permanecerán vigentes durante el tiempo que subsistan las causas del daño o amenaza de éste que los motivaron, el cual no podrá exceder de cinco (5) años, salvo que respecto a tales derechos se haya iniciado un procedimiento de examen por expiración de medidas. Según lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento Antidumping, la solicitud para el inicio de un procedimiento de examen por expiración de medidas debe ser presentada con una antelación no menor a ocho (8) meses a la fecha de caducidad de las medidas<sup>6</sup>.

En el caso particular de los derechos antidumping aplicados sobre las importaciones de cubiertos originarios de China, la Resolución N° 136-2017/CDB-INDECOPI dispuso que dichas medidas continúen aplicándose por un período de cinco (5) años contados a partir del 19 de julio de 2016, fecha de vencimiento del plazo de vigencia de los derechos antidumping en cuestión, establecidos en el primer procedimiento de examen por expiración de medidas ("sunset review"), según lo dispuesto en la Resolución N° 082-2011/CFD-INDECOPI. Siendo ello así, la vigencia de los derechos antidumping aplicados sobre las importaciones de cubiertos originarios de la China culmina el próximo 19 de julio de 2021.

Es pertinente indicar que, a la fecha, en consideración a la evaluación técnica efectuada oportunamente por la Comisión, no se ha dispuesto el inicio de un procedimiento de examen por expiración de medidas a los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de cubiertos originarios de China, en ejercicio de las competencias asignadas por ley.

Por tanto, en aplicación del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping y el artículo 48 del Reglamento Antidumping, corresponde suprimir los derechos antidumping que actualmente se encuentran vigentes sobre las importaciones de cubiertos originarios de China, a partir del 20 de julio de 2021.

Estando a lo acordado en su sesión del 02 de julio de 2021;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Suprimir desde el 20 de julio de 2021, la aplicación de los derechos antidumping impuestos por Resolución N° 004-2002/CDS-INDECOPI, y prorrogados por Resoluciones N° 082-2011/CFD-INDECOPI y 136-2017/CDB-INDECOPI, sobre las importaciones de cubiertos de acero inoxidable de un espesor no mayor a 1.25 mm, originarios de la República Popular China.

**Artículo 2°.-** Notificar la presente Resolución a las partes apersonadas al procedimiento, a las autoridades de la República Popular China, así como a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, para los fines correspondientes.

**Artículo 3°.-** Publicar la presente Resolución por una (1) vez en el Diario Oficial "El Peruano", de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decretos Supremos N° 004-2009-PCM y 136-2020-PCM.



Con la intervención de los señores miembros de Comisión: Renzo Rojas Jiménez, Manuel Augusto Carrillo Barnuevo, José Antonio Jesús Corrales Gonzales y Gonzalo Martín Paredes Angulo.

RENZO ROJAS JIMÉNEZ  
Presidente

<sup>1</sup> Según lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución N° 082-2011/CFD-INDECOPI, dicho acto administrativo entró en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

<sup>2</sup> Mediante Decreto Legislativo N° 1212 publicado en el diario oficial "El Peruano" el 24 de setiembre de 2015, vigente desde el 24 de octubre del mismo año, se modificó la denominación de este órgano funcional por Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias.

<sup>3</sup> La Resolución N° 004-2002/CDS-INDECOPI fue publicada en el diario oficial "El Peruano" el 18 y el 19 de febrero de 2002.

<sup>4</sup> **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 11.- Duración y examen de los derechos antidumping y de los compromisos relativos a los precios Artículo**

(...)

11.3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.

(...)

<sup>5</sup> **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 48.- Vigencia de los derechos antidumping o compensatorios.-** El derecho antidumping o compensatorio permanecerá vigente durante el tiempo que subsistan las causas del daño o amenaza de éste que los motivaron, el mismo que no podrá exceder de cinco (5) años, salvo que se haya iniciado un procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de este Reglamento.

<sup>6</sup> **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 60.- Procedimiento de examen por expiración de medidas ("sunset review").**

60.1. Se puede iniciar un procedimiento de examen por expiración de medidas antidumping o compensatorias antes de que concluya el plazo previsto en el artículo 48 del presente Reglamento; o, antes de que venza el plazo previsto en el último examen realizado de conformidad con este párrafo.

60.2. Un examen en virtud del presente párrafo se inicia previa solicitud escrita presentada por la rama de producción nacional o en su nombre. Dicha solicitud se presenta con una antelación no menor a ocho (8) meses de la fecha de expiración de las medidas, contener información que esté razonablemente a disposición del solicitante y explicar por qué, a juicio del solicitante, es probable que el dumping o la subvención y el daño continúen o se repitan si el derecho se suprime. La solicitud debe contener, en particular, información sobre la evolución de la situación de la rama de producción nacional desde la imposición del derecho antidumping o compensatorio, la situación actual de la rama de producción nacional y la posible repercusión que cualquier continuación o repetición del dumping o la subvención pudiera tener en ella si el derecho se suprimiera. La solicitud se presenta acompañada del "Cuestionario para el inicio del procedimiento de examen por expiración de medidas ("sunset review")", debidamente absuelto, el cual es de acceso público en el Portal Institucional del INDECOPI. Para facilitar el procesamiento de los datos, la información económica, contable y financiera que se adjunte a la solicitud se presenta en formato digital.

Al evaluar la solicitud, la Comisión debe tener en cuenta que existan elementos de prueba suficientes que ameriten el examen de los derechos impuestos. En cualquier caso, sólo puede iniciarse un examen si la Comisión determina, basándose en un examen del grado de apoyo o de oposición a la solicitud expresado por los productores nacionales del producto similar, que la solicitud ha sido hecha "por o en nombre" de la rama de producción nacional.

(...)

## Imponen derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de cierres de cremallera y sus partes originarios de la República Popular China

COMISIÓN DE DUMPING, SUBSIDIOS  
Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS COMERCIALES  
NO ARANCELARIAS

RESOLUCIÓN N° 205-2021/CDB-INDECOPI

Lima, 2 de julio de 2021

LA COMISIÓN DE DUMPING, SUBSIDIOS Y  
ELIMINACIÓN DE BARRERAS COMERCIALES NO  
ARANCELARIAS DEL INDECOPI

*SUMILLA: En mérito a la solicitud presentada por la empresa productora nacional Corporación Rey S.A., la Comisión ha dispuesto aplicar derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de cierres de cremallera y sus partes originarios de la República Popular China, por un periodo de seis (6) meses. Ello, pues se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de forma y fondo requeridos para la aplicación de tales medidas por el artículo 7 del Acuerdo Antidumping y el artículo 49 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decretos Supremos N° 004-2009-PCM y 136-2020-PCM.*

Visto, el Expediente N° 023-2020/CDB; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado el 26 de agosto de 2020, la empresa productora nacional Corporación Rey S.A. (en adelante, **Corporación Rey**), solicitó a la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias (en adelante, **la Comisión**) el inicio de un procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de cierres de cremallera y sus partes, originarios de la República Popular China (en adelante, **China**), al amparo de las disposiciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, **el Acuerdo Antidumping**).

Por Resolución N° 176-2020/CDB-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 09 de diciembre de 2020, la Comisión inició el procedimiento de investigación a las importaciones de cierres de cremallera y sus partes de origen chino. Ello, al haber verificado que la solicitud presentada por Corporación Rey proporcionaba indicios razonables sobre la existencia de una presunta práctica de dumping en las importaciones de cierres de cremallera y sus partes originarios de China, así como del daño alegado por el productor nacional solicitante a causa de tales importaciones, conforme a lo establecido en los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping antes mencionado.

De conformidad con el artículo 26 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decretos Supremos N° 004-2009-PCM y 136-2020-PCM (en adelante, **el Reglamento Antidumping**), el 21 y el 22 de diciembre de 2020, la Comisión remitió el "Cuestionario para el exportador y/o productor extranjero" a ciento sesenta y un (161) empresas exportadoras de cierres de cremallera y sus partes de origen chino. De manera similar, el referido Cuestionario fue remitido a la Embajada de China en el Perú a fin de que sea puesto a disposición de los productores y exportadores chinos del producto objeto de investigación que tuvieran interés en participar en el procedimiento y proporcionar información para la resolución del caso. Hasta la fecha de emisión de esta resolución, dos empresas exportadoras de cierres de cremallera y sus partes de origen chino han remitido absuelto el Cuestionario antes indicado: Delsey S.A. y Zhejiang Sunhe Zipper Co., Ltd.

Asimismo, entre el 04 de enero y el 05 de marzo de 2021, la Comisión remitió el "Cuestionario para empresas importadoras" a doscientos cuarenta y nueve